



Año 1 No. 2
Bucaramanga
Diciembre de 1999

FUNDAMENTOS DEL BLOQUEO A CUBA : ANÁLISIS CRÍTICO

Orlando Pardo Martínez
Eurípides Valdés Lobán

REFLEXIONES HISTÓRICAS

Hace más de 215 años que, desde el "norte revuelto y brutal", a decir de Martí¹, se expresaron y documentaron, concepciones de profundo sentimiento anexionista hacia Cuba, aún colonia de España, cuando el Sr. John Adams, segundo Presidente de Estados Unidos, en carta del 23 de junio de 1783, dirigida a Robert R. Livingston, uno de los redactores de la Declaración de Independencia Norteamericana, afirmó categóricamente: "...es casi imposible resistir a la convicción de que la anexión de Cuba a la República Federal es indispensable para la continuación de la Unión y el mantenimiento de su integridad."²

Comenzando así un largo camino que ha signado la historia cubana de los dos últimos siglos, caracterizada por la lucha del pueblo cubano en la conquista de su independencia y plena soberanía, y la férrea voluntad estadounidense de impedirlo y una vez obtenida la misma, arrebatada a España en más de 30 años de guerra, abortarla, frustrarla y revertir la situación a los orígenes, convirtiendo la isla en un protectorado y neocolonia yankee.

La profunda y peculiar pupila escrutadora de Martí nos legó esta genial caracterización de la política de los EE.UU., con sus singulares matices, hacia Cuba en particular y América Latina en general, en el pasado siglo XIX : *"Desde la cuna soñó con esos dominios el pueblo del Norte, con el "nada sería más conveniente" de Jefferson; con "los trece gobiernos destinados" de Adams; con la "visión profética" de Clay; con la "gran luz del Norte" de Webster; con "el fin es cierto", y "el comercio tributario" de Sumner; con el verso de Sewall, que va de boca en boca, "vuestro es el continente entero y sin límites"; con "la unificación continental" de Everett; con la "unión comercial" de Douglas; con el "resultado inevitable" de Ingalls, "hasta el istmo y el polo"; con la "necesidad de extirpar en Cuba", de Blaine, "el foco de la fiebre amarilla"; y cuando un pueblo rapaz de raíz, criado en la esperanza y certidumbre de la posesión del continente, llega a serlo, con la espuela de los celos de Europa y de su ambición de pueblo universal, como la garantía indispensable de su poder futuro, y el mercado obligatorio y único de la producción falsa que cree necesario mantener, y aumentar, para que no decaigan su influjo y su fausto, urge ponerle cuantos frenos se puedan fraguar, con el poder de las ideas, el aumento rápido y hábil de los intereses opuestos, el ajuste franco y pronto de cuantos tengan la misma razón de temer, y la declaración de la verdad. La simpatía de los pueblos libres dura hasta que hacen traición a la libertad; o ponen en riesgo la de nuestra Patria."*³

Cuba ha sido, entonces, objeto de doctrinas de franca tendencia anexionista, surgidas, promovidas y ejecutadas por los diferentes gobiernos de Washington. Así se formuló la política de "la fruta madura" por el Secretario de Estado John Quincy Adams, la que dio paso al nacimiento posterior de la "Doctrina Monroe", sustentada por el propio

Presidente James Monroe y, después, a las disquisiciones acerca de la "ley de gravitación política", expresiones, todas ellas, de la actuación geopolítica de los EE.UU., en su "zona de influencia". Evidencias palpables, en fin, de las apetencias anexionistas de los EE.UU. hacia Cuba.

LA ENMIENDA PLATT

A pesar de los enunciados teóricos sobre los que se sustentó la política de Washington hacia Cuba, y el hecho de que tampoco fueron suficientes treinta años de lucha del pueblo de Cuba contra la metrópoli española, para que EE.UU., se introdujera oportunistamente en ella y ocupara la Isla como botín, haciendo eco de su arrogancia imperial, impusieron la Enmienda Platt en la primera Constitución de la República (1902) recién creada, imponiendo tratados de "relaciones" y de "reciprocidad" leoninos, durante los primeros 60 años del presente siglo. Empero, llegó el 1 de enero de 1959 y con ello se desbarató el pretendido objetivo del imperio, ya que con una Cuba libre, soberana e independiente de los EE.UU., se vio aún más distante cumplir su anhelo, deseado y manifestado expresamente desde finales del siglo XVIII, de anexarse a Cuba.

Iniciándose, en consecuencia, una serie de medidas de presión hacia el Gobierno Revolucionario Cubano, con lo cual se profundizó todavía más el diferendo histórico entre Cuba y EE.UU., y la escalada imperialista apostó por el establecimiento del bloqueo económico, comercial y financiero contra la Isla, como medio para imponer su voluntad. De este modo surgió la persecución más ignominiosa, en contra de un estado con el que formalmente no se está en guerra : El bloqueo estadounidense a Cuba, último hito del conflicto existente entre los EE.UU., y Cuba, desde hace más de 200 años. Lo cual nos hace pensar que el diferendo entre la Isla y EE.UU., no tiene sus orígenes en el triunfo revolucionario de enero de 1959, sino que deviene de la pretensión bicentennial de anexionarla. Para cumplir dicho propósito ha experimentado diversas maniobras : la compra de la isla a España, promoviendo movimientos anexionistas dentro y fuera de Cuba, interviniendo en la guerra hispano-cubana, manipulando gobiernos - en época de la seudorrepública-, amenazando con una intervención militar directa y, hoy, recrudesciendo su antigua estrategia: el embargo económico, comercial y financiero.

EL ANDAMIAJE JURÍDICO-POLÍTICO

Para condenar el bloqueo se han esgrimido razones políticas, económicas, éticas y jurídicas, -violación al Derecho Internacional-, especialmente a la protección que los instrumentos de Naciones Unidas brindan a los Derechos Humanos. Sin embargo, en pocas ocasiones se ha analizado y reflexionado atentamente sobre los fundamentos jurídicos del bloqueo, vistos desde la perspectiva norteamericana, es decir, sobre los instrumentos legales en que se ha apoyado y ejercido ese bloqueo de más de 30 años. Del cual ha ido resultando un montaje jurídico y administrativo que podría caracterizarse por su sentido de "escalada", de ininterrumpido recrudescimiento, salvo especialísimos momentos dentro de los más de siete lustros que lleva impuesto. El cual pese a su legalidad dentro de la normatividad de los EE.UU., su legitimidad⁴ está seriamente cuestionada no sólo por la comunidad internacional sino también por amplios sectores de los EE.UU.

LA LEY DE ASISTENCIA AL EXTRANJERO

El bloqueo, como es sabido, se inició en 1961 con aplicación de la Ley de Asistencia al Extranjero, del 4 de septiembre de ese año. Ulteriormente se le introdujeron Enmiendas (22 U.S. C.2370 (a)). Esta Sección 2370 estableció la negativa de toda asistencia al gobierno de Cuba y la autorización para que el Presidente de los Estados Unidos fijara y mantuviera el embargo total del comercio entre Cuba y EE.UU. Por su parte, el epígrafe 2 de la sección 2370 (a) declara que, excepto

cuando el Presidente lo considerara necesario para el interés de Estados Unidos, no se proveerá de asistencia a "cualquier gobierno de Cuba", ni se permitirá la asignación de ningún tipo de cuota de importación de azúcar cubana. Esa cláusula prohíbe, además, que la Isla se beneficie de cualquier privilegio otorgado por leyes de los EE.UU., y la misma, encaminada a eliminar cualquier consideración privilegiada en el trato comercial, puede aplicarse también a tarifas preferenciales y políticas crediticias. ¿Qué razones se adujeron entonces para poner en vigor contra Cuba la Ley de Asistencia al Extranjero? La misma Sección 2370 (f) justifica las medidas al definir a Cuba como país "comunista", por lo cual podría negársele toda asistencia, a menos que el presidente declarase e informara ante el Congreso que:

- La ayuda resulta vital para la seguridad nacional de Estados Unidos.
- El país receptor de la ayuda no se encuentra controlado por la conspiración comunista internacional.
- La asistencia proveerá la independencia del país receptor en relación con el comunismo internacional.
- El concurso es importante para el interés nacional de los Estados Unidos.

A su vez, el epígrafe 2 de la misma Sección 2370 (f) faculta al ejecutivo para eliminar a cualquier país del listado, e informarlo al Congreso, tanto en función del interés de EE.UU., o por considerar que, entre otros factores, el país en cuestión haya brindado evidencias del fortalecimiento de un sistema democrático genuino que "respeta los derechos reconocidos internacionalmente". Tales prohibiciones se mantendrían hasta que el presidente verificara que el gobierno de Cuba había tomado los pasos apropiados, acordes con el Derecho Internacional, para devolver a los ciudadanos y entidades norteamericanas los bienes confiscados después del 1º de enero de 1959 o la compensación equitativa de los mismos.

Resulta indispensable hacer algunas consideraciones sobre este primer instrumento jurídico del bloqueo. Salta a la vista la inconsecuencia de las razones aducidas, ante todo, justificar la adopción de medidas de esa naturaleza contra un país, alegando que sea "comunista", lo cual constituye una flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas.⁵

Así, pues, resulta verdaderamente absurdo y ofensivo a la dignidad de cualquier ente social que dicha Ley norteamericana estableciera sanciones contra un país, por el hecho de calificarlo de "comunista", en flagrante violación de todas las normas del Derecho Internacional, para justificar una agresión económica, como la dispuesta por la Ley de Asistencia al Extranjero; así mismo, resulta provocador e injerencista alegarse que pueden aplicarse excepciones a algún Estado si éste evidencia que no quiere separarse del "comunismo internacional". En igual sentido, el cinismo es manifiesto cuando se adujo una "conspiración comunista internacional" para aplicar tales medidas, precisamente cuando ya Estados Unidos sostenía relaciones diplomáticas y comerciales con varios países del llamado "bloque socialista" y, especialmente, con la Unión Soviética, su cabecera indiscutible.

Pero como ya vimos, la *hoja de parra* se deslizó imprudentemente en la misma Sección 2370, cuando se declaró impúdicamente que las medidas adoptadas se mantendrían mientras Cuba no decidiera devolver a los ciudadanos y entidades norteamericanas los bienes

confiscados, o lo que se llama allí "compensación equitativa de los mismos". Quedaba entonces al descubierto el verdadero motivo de la agresión: simple represalia o, peor aún, una extorsión para hacer retroceder las medidas de nacionalización de las riquezas fundamentales, de acuerdo con los nuevos postulados ideológicos. En el mismo sentido, al amparo de esa Ley de Asistencia al Extranjero se estructuró el segundo instrumento jurídico del bloqueo: la Proclama Presidencial 3447 (27 F.R. 1085, del 7 de febrero de 1962), que impuso directamente el llamado "embargo" al comercio con Cuba y encomendó al Secretario del Tesoro la administración de las prohibiciones comerciales referidas a importaciones desde la Isla y al Secretario de Comercio las relacionadas con las exportaciones con ese destino.

LA LEY DE ADMINISTRACIÓN, DE EXPORTACIONES Y LAS REGULACIONES SOBRE IMPORTACIONES CUBANAS

Como quiera que el bloqueo comercial tenía que extenderse y cerrarse firmemente para que surtiera los efectos deseados, el gobierno de Washington tuvo que ir perfeccionando sus institutos jurídicos. Así, el tercero de ellos fue la Ley de Administración de Exportaciones, de 1979 (50 U.S. C. App. 2401 st seq.), mediante la cual se realiza el control de las exportaciones en general y, de otra parte, faculta al Presidente para que pueda imponer restricciones "en la medida necesaria para promover la política exterior de los Estados Unidos y cumplir sus obligaciones" (50 U.S.C. App 2405), además de limitar lo que pudiera "significar una contribución importante para el desarrollo potencial militar de cualquier país o grupo de países en detrimento de la seguridad norteamericana" (50 U.S.C. App. 2404).

Las disposiciones de dicha Ley se implementaron mediante lo que ha resultado el cuarto instrumento jurídico del bloqueo: las Regulaciones Administrativas de las Exportaciones (15 C. F.R. 770-786. Las referidas a Cuba en la Sección 785.1). Tales disposiciones exigen una licencia específica, validada, que expediría la Oficina de Administración de las Exportaciones del Departamento de Comercio, con el fin de poder exportar o reexportar a Cuba cualquier mercadería. Empero, la política de aquella entidad gubernamental de los EE.UU., ha sido la de denegar todas las solicitudes, salvo algunas no comerciales, brindadas muy específicamente para necesidades de emergencia, las cuales han sido consideradas siempre casuísticamente. Las excepciones que se han mantenido comprenden : la exportación de publicaciones, películas, carteles, discos fonográficos, microfilms, microfichas, cassettes auditivos, vídeo cassettes y todo tipo de materiales informativos considerados tangibles y existentes en el momento de la transacción. De otra parte, el día 7 de febrero de 1962, en que se promulgó la proclama presidencial 3.447, el Departamento del Tesoro Norteamericano aprobó y puso en vigor las regulaciones sobre importaciones cubanas (27. F.R. 1.116), mediante las que se prohibieron las importaciones de mercancías de origen cubano, con carácter general y absoluto.

LA LEY DE COMERCIO CON EL ENEMIGO

También cabe mencionar la Ley de Comercio con el Enemigo, de 1917, como otro instrumento legal del bloqueo. Resulta muy significativo cómo el Departamento de Estado dudó en invocarla por lo burda que resultaba su aplicación y la repercusión que la misma pudiera tener en el mundo y particularmente en América Latina, pero el Presidente Kennedy se decidió a aplicarla. Para hacerlo, se apoyó en el precedente sentado en la administración de Truman, cuando declaró una emergencia nacional en 1950 con motivo de la guerra de Corea, dado el peligro que representaba para la seguridad nacional norteamericana "la agresión comunista y el movimiento comunista internacional" (64 Stat.A 454 c. December 16,1950). Sin embargo, es necesario subrayar que Estados Unidos nunca ha declarado la emergencia nacional con respecto a Cuba. La Ley de Comercio con el Enemigo, de 1917, a su vez, se reforzó con la emisión de las Regulaciones para el Control de

los Activos Cubanos, que reemplazaron, el 3 de junio de 1963, a las ya mencionadas Regulaciones sobre Importaciones Cubanas. La Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro, es pues, la encargada de aplicar las regulaciones limitativas de toda transacción comercial o financiera con la Isla.

LA LEY TORRICELLI

Dentro del embargo establecido hasta la promulgación en 1992 de la llamada Ley para la Democracia en Cuba, y que los cubanos denominaron como Ley Torricelli⁶, subsistieron sólo cuatro excepciones fundamentales dentro del férreo bloqueo, a saber :

1. El comercio indirecto con subsidiarias en terceros países.
2. Las remesas familiares.
3. Las relacionadas con las publicaciones y material informativo.
4. Los viajes a Cuba, que se permiten únicamente a cinco categorías de personas.

De esas cuatro excepciones se mantienen sólo tres, puesto que la Ley Torricelli eliminó las posibles transacciones con subsidiarias en terceros países. Parece interesante examinar la forma en que se han venido aplicando esas excepciones, y el efecto sobre ellas del penúltimo instrumento jurídico del bloqueo, es decir, la titulada Ley para la Democracia en Cuba, o Ley Torricelli.

En cuanto a la primera excepción, esto es, el comercio con subsidiarias en terceros países, hemos de resaltar que desde el 21 de agosto de 1975 y hasta el 23 de octubre de 1992, las Regulaciones para el Control de Bienes Cubanos autorizaron que las subsidiarias norteamericanas en terceros países comerciaron con Cuba. Dicha flexibilidad no correspondía con criterio humanitario alguno hacia la Isla, sino que, por el contrario, era el resultado de las presiones que realizaron las grandes empresas transnacionales y las subsidiarias en terceros países. Sin embargo, ese comercio se limitó a condiciones básicas que estableció muy firmemente la Oficina de Control de Bienes Extranjeros de los Estados Unidos, las cuales merecen examinarse :

1. Que las transacciones se realizaran por subsidiarias norteamericanas radicadas en terceros países, siempre y cuando tuvieran personalidad jurídica propia, es decir que de ninguna forma pudieran comprometer el patrimonio de las empresas matrices.
2. Que las mercancías exportadas a Cuba no fueran «estratégicas», con lo cual, resulta fácil entender que bajo tan genérica consideración podrían quedar excluidos los más ingenuos productos.
3. Que los datos técnicos estadounidenses no podían transferirse. Es evidente que dentro de la política de bloqueo se ha puesto énfasis especial en limitar el acceso de Cuba a cualquier tecnología de avanzada.
4. Que ninguna persona física o natural norteamericana participara en las transacciones, de modo que las subsidiarias debían no sólo adoptar las decisiones sino correr todos los riesgos comerciales.
5. Que las leyes o la política del país en que radicarán las subsidiarias permitieran y consintieran el comercio con Cuba. Podríamos observar, a simple vista, algo elemental jurídicamente, pero no existía ingenuidad en esa condición, pues la misma abría la puerta a posibles presiones sobre los gobiernos, a fin de que se vieran con malos ojos esas transacciones y, de tal manera, alegar esa situación a una subsidiaria

empecinada en comerciar con Cuba. Con lo que se posibilitaba quedar bien con "Dios y con el Diablo".

6. Las exportaciones desde y hacia Cuba tenían que ser autorizadas.

Consideramos conveniente insistir en que el limitado comercio con algunas subsidiarias norteamericanas, aún bajo la presión de las condiciones antes indicadas, constituía un ligero alivio en el rigor del bloqueo. Sin embargo, al entrar en vigor la Ley Torricelli se enmendaron las Regulaciones para el Control de Activos Cubanos y se prohibió, según la Sección 515.559 de dicha Ley, toda transacción con la Isla de esas subsidiarias en terceros países.

Siguiendo la misma tónica, el 18 de abril de 1992, el Presidente George Bush instruyó al Departamento del Tesoro, mediante una directiva, la prohibición de entrar en puertos norteamericanos a cualquier barco que llevara pasajeros o bienes desde o hacia la Isla, e incluso se embarcaran mercaderías en las cuales Cuba o algún nacional cubano tuviese interés. Esta directiva, por demás, no tenía nada de circunstancial; fue incluida en el Registro Federal de los Estados Unidos cuando se enmendaron las Regulaciones para el Control de los Activos Cubanos, en función de la Ley para la Democracia en Cuba. Así, cualquier barco que entrase en puerto cubano no podría arribar a los estadounidenses, por un período de 180 días, contados desde el día de su salida de aquél.

La segunda de las mencionadas excepciones al bloqueo es el envío de remesas a familiares. Las mismas en realidad no fueron afectadas por imperio de la Ley Torricelli, pero han sido instrumentadas con el mismo rigor y bajo un control no sólo estricto, sino ridículo. Se admite que los ciudadanos o residentes norteamericanos puedan enviar dinero a familiares cercanos, residentes en Cuba, pero sólo hasta la suma de \$ US 300.00 por cada trimestre y para cada hogar. Como nada puede escapar al control del gobierno de los Estados Unidos, las empresas que tramitan dichas remesas familiares están sujetas al otorgamiento de licencias específicas para realizar su negocio, desde el 23 de noviembre de 1988 (31 C.F.R. 515.563).

De otro lado, la Oficina de Control de Activos Extranjeros ha impuesto un límite de US \$ 500.00 anuales para ser remitidos a Cuba de manera directa e indirecta para sufragar gastos por retribuciones al gobierno cubano en relación con los viajes de personas sujetas a la jurisdicción norteamericana. Dichos costos incluyen las gestiones de visado y renovación de pasaportes, amén de boletos de viajes, etc. La propia Sección 515.563 también limita a un máximo de US \$ 500.00, la cantidad remesable desde Estados Unidos a cualquier familiar cubano que desee emigrar o hacer un viaje temporal. Como podemos apreciar se regatea de forma miserable con un país bloqueado.

LAS LEYES COMPLEMENTARIAS

Acerca de la tercera excepción, ya mencionada, correspondiente a transacciones con publicaciones y material informativo, no podemos pensar que en ella hay la menor consideración sobre el respeto de los derechos elementales, así se diga que la misma se inspira en el respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos o en cualquiera otra estimación hacia el pueblo cubano, pues la Ley General de Comercio y Competitividad de 1988 (PL 100-416), fue reformada a propuesta del representante de California, Howard Berman, porque éste había logrado una Enmienda a la Ley de Comercio con el Enemigo, al limitar las facultades al Presidente, en el sentido de que él no podía reglamentar o prohibir, de manera directa o indirecta, la importación o exportación de publicaciones, películas, carteles, discos fonográficos, fotografías, microfichas, cassettes auditivos o vídeo cassettes y otros materiales informativos. En ese sentido fue variada la Ley Internacional de Poderes Económicos de Emergencia, de 1977.

No obstante, en la aplicación de dicha Ley se ha interpretado que los aludidos materiales informativos deben ser tangibles y existentes, lo cual ha permitido que el Departamento del Tesoro excluya las transmisiones de telecomunicaciones así como de programas en vivo. Esa misma consideración ha excluido la aplicación de la Enmienda Berman a las transmisiones de noticias mediante cables o vías electrónicas y también que Cuba designe agentes de venta o transmisiones en Estados Unidos. Debemos señalar, también, que este último particular trató de ser impugnado por intereses norteamericanos, y dio lugar al caso judicial Walsh vs. Brady, pero la Corte Suprema mantuvo la prohibición. Como podemos apreciar, la excepción, dentro de grandísimas limitaciones, es el resultado directo de una Enmienda que se justificaba en gracia a los derechos de los Estados Unidos y sus ciudadanos, seguramente porque se correspondía con los intereses de las grandes transnacionales de la noticia, pero nada ha tenido que ver con consideraciones, como se dijo, de naturaleza humanitaria hacia el pueblo cubano.

La última de las entecas excepciones que no ha sido afectada por la Ley Torricelli es la correspondiente a los viajes permitidos a cinco categorías de personas. En realidad los periplos a Cuba desde Estados Unidos tuvieron un momento de flexibilización bajo la administración Carter, pues éste, en 1979, abolió las regulaciones del Departamento de Estado que prohibían viajar a Cuba, y que habían tenido su base legal en la Ley de Pasaportes de 1926. De tal modo, comenzó a admitirse de manera limitada, y hasta mostraron la "magnificencia" de la política estadounidense, aceptando que los ciudadanos que viajaran a Cuba podrían gastar allí hasta la exigua cifra de US \$ 100.00 diarios.

No obstante, en 1982 el Presidente Ronald Reagan reaplicó a los viajes a Cuba la Ley de Comercio con el Enemigo, prohibiendo tales desplazamientos, salvo para cinco categorías de personas, a saber:

1. Familiares cercanos.
2. Periodistas o personas que tuvieran como fin recopilar noticias.
3. Investigadores cuyo objeto de estudio estuviera relacionado con Cuba, siempre que los resultados pudieran ser difundidos en los Estados Unidos.
4. Funcionarios gubernamentales o de organismos internacionales.
5. Personas cuyos viajes fueran patrocinados o auspiciados por el Gobierno de Cuba o por una entidad no estadounidense.

Esta reaplicación de la Ley de Comercio con el Enemigo prohibió absolutamente todo viaje turístico o comercial, y de nada valió que esa decisión fuera demandada, caso Reagan vs. Wald, puesto que la Corte Suprema la ratificó, argumentando que dicha medida no fue encaminada a limitar los derechos de los norteamericanos, sino a impedir la entrada a Cuba de moneda libremente convertible. Motivación sofística, pues no cabe duda que tal decisión vulnera derechos y principios básicos de la democracia liberal.

Vale la pena, en este análisis jurídico, subrayar, también, que la Ley Internacional de Poderes Económicos de Emergencia de 1977, estuvo encaminada esencialmente a limitar la aplicación de la Ley de Comercio con el Enemigo de 1917 sólo en tiempos de guerra. Para tales fines, la Ley de 1977 autorizó al Presidente para aplicarla en tiempos de paz, únicamente si se ha declarado el estado de emergencia por una amenaza externa a la seguridad nacional, la política exterior o la economía norteamericana. Sin embargo, el bloqueo a Cuba, fundado en gran medida en la Ley de Comercio con el Enemigo se ha mantenido sin que se declarara nunca la emergencia nacional, pues para salvar este obstáculo el presidente norteamericano pidió la excepción al

Congreso, y éste la concedió señalando, además, que dicha declaratoria no era necesariamente exigible para mantener los embargos establecidos con anterioridad a la Ley de 1977. Lo cual constituye una burda maniobra jurídica que nada tiene que ver con la supuesta aplicación del principio de irretroactividad de la ley, la cual, por el contrario, ratificó la política del ejecutivo y le dejó expedito el camino para pasar por encima incluso de la misma legislación de los EE.UU.

De tal modo, el bloqueo a Cuba se ha completado y cerrado mediante instrumentos jurídicos, los cuales se han recrudecido en sus efectos como consecuencia : primero, de la aplicación de la Ley Torricelli (1992) y, segundo, de la Ley Helms Burton (1996), última maniobra político-jurídico en la escalada norteamericana contra la Isla. A la vista de ellos, y de los argumentos en que se inspiran sus preceptivas, se hace más evidente el carácter represivo, punitivo y vindicativo del bloqueo. En tal sentido, es necesario resaltar algo que el gobierno de la Habana ha venido sosteniendo y probando en todos los foros internacionales; esto es, que las medidas de los EE.UU. contra la Isla no pueden confundirse con un embargo comercial unilateral, sino que constituyen una armazón sistemática encaminada a acordonar a Cuba, al cerrarle sus vías de acceso comercial, financiero y hasta cultural y espiritual, con lo cual se configura, en realidad, un férreo bloqueo, sin precedentes en América.

Ricardo Alarcón, a la sazón Canciller de Cuba, expuso ante la Asamblea General de Naciones Unidas, en su 46º Período de Sesiones, el 13 de noviembre de 1991, innumerables argumentos demostrando la verdadera naturaleza del bloqueo, no confundible con un embargo unilateral; para lo cual sesenta días antes hizo circular el documento, 46/193/add., 7, del 12 de septiembre, en el que demostraba a todos los Estados miembros la esencia del bloqueo. Estados Unidos no respondió a dicho documento. No podía hacerlo. Las pruebas aportadas eran irrefutables. En el informe se relacionaron algunas operaciones comerciales para la adquisición de equipamiento médico por parte de Cuba, en todo caso empresas no estadounidenses, cuyas transacciones fueron frustradas mediante diligencias y presiones del Departamento del Tesoro de Estados Unidos. Pero las pruebas más contundentes las constituyeron, sin duda, las afirmaciones de los mismos países occidentales, aliados de Estados Unidos. En 1983 el Departamento de Estado de la Unión americana recibió una nota de la Cancillería canadiense en la cual se expresaba: *"No podemos aceptar que funcionarios norteamericanos tomen medidas para apoyar la aplicación de leyes que inhiban a firmas canadienses de llevar adelante una política expresa del gobierno canadiense de promover el comercio con Cuba en bienes no estratégicos".*⁷

En ese mismo sentido, y más elocuente todavía, fue la declaración emitida en 1991 por el Secretario de Comercio del Reino Unido, incuestionable aliado de los Estados Unidos: *"Corresponde al gobierno británico, y no al Congreso de los Estados Unidos, determinar la política comercial del Reino Unido para con Cuba. No aceptaremos ningún intento por sobreponer la ley norteamericana a las compañías del Reino Unido".*⁸ De similar consideración, una nota que cursó la Embajada de Irlanda en Estados Unidos en 1990, a nombre de los estados europeos, afirmaba con claridad meridiana: *"La Comunidad es también de la opinión que los Estados Unidos no tienen base en el Derecho Internacional para reivindicar el derecho a autorizar transacciones no norteamericanas con Cuba de compañías incorporadas que se encuentren fuera de Estados Unidos, cualesquiera que sean sus propietarios o quienes las controlen".*⁹

LAS RAZONES DE LA SINRAZÓN DEL BLOQUEO

Vistas, pues, las anteriores consideraciones, procederemos a examinarlas desde el punto de vista de la argumentación jurídica, política y ética esgrimida, las cuales no sólo las encontramos en la práctica discursiva de las sucesivas administraciones estadounidenses sino, básicamente, en los mismos instrumentos jurídicos a que hemos

hecho referencia. A la luz de dichos cuerpos legales podemos resaltar que, con variados matices y sin considerar su expresión y progresión en el tiempo, el bloqueo se ha instrumentado aduciendo lo siguiente :

1. Cuba es un país comunista.
2. Cuba forma parte de la conspiración comunista internacional.
3. Cuba constituye un peligro para la seguridad nacional de los Estados Unidos.
4. Cuba mantiene tropas beligerantes en algunos países africanos.
5. Cuba presta ayuda a algunos movimientos de liberación en América Latina y África.
6. Cuba viola los derechos humanos.
7. Cuba ha afectado los intereses de personas y entidades norteamericanas mediante el proceso de nacionalización.

Resulta insoslayable examinar, aunque sólo sea de manera breve, cada uno de estos argumentos : El hecho de ser Cuba un país comunista, de ninguna forma permite a ningún Estado del mundo arrogarse el derecho de decretar un bloqueo total por tal motivo, pues ello constituye una violación flagrante de la Carta de Naciones Unidas y del principio de autodeterminación, consagrado por el Derecho Internacional, piedra angular de las relaciones entre los estados en el concierto político internacional. Lo anterior nos hace plantear los siguientes interrogantes: ¿Acaso la URSS y los demás países de Europa del Este no eran comunistas?, ¿Por qué entonces no se pretendió o ejecutó un embargo semejante contra ellos? Ahora bien, que Cuba hace parte de una conspiración comunista internacional siempre fue un argumento ilegítimo y provocador, pero hoy después del derrumbe del campo socialista, es verdaderamente ridículo e ininteligible. Lo más sorprendente fue que, precisamente, luego de la caída del proyecto soviético, se fortaleció el bloqueo, como se vio, con mayor rigor, mediante las denominadas Ley Torricelli y Ley Helms-Burton.

En cuanto al argumento de las tropas cubanas en África, si bien es cierto que, Cuba envió tropas a Angola y a Etiopía, respondiendo a pedidos legítimos de los respectivos gobiernos, defendiendo la soberanía y la libre determinación de esos pueblos, también lo es que, de conformidad con los acuerdos en que participó Estados Unidos, fueron retiradas totalmente del continente africano. En el mismo sentido, el gobierno de la Habana no ha negado nunca que prestaba ayuda solidaria y militar a los movimientos de liberación nacional que luchaban por la libertad de los pueblos víctimas de gobiernos despóticos. Sin embargo, ya nadie puede sostener que la misma se mantiene o persista, pues de un lado algunos grupos insurgentes se han desmovilizado o han entrado en negociaciones de paz y, de otro, han variado las circunstancias para hacerlo.

Por su parte, el considerar a Cuba como un peligro para la seguridad de la Unión americana, constituye un residuo de la retórica de la década de los sesentas, de los contextos de la guerra fría, que nadie hoy, de manera sensata, podría tener en cuenta. Ahora bien, en relación con los derechos humanos en Cuba, es un asunto que merece otro tipo de análisis y reflexión, teniendo en cuenta múltiples factores, entre los cuales nos interesa resaltar la ilegitimidad política y jurídica del juzgador, nada más repasar las políticas discriminatorias que Estados Unidos ha venido ejerciendo sobre Cuba, a su vez, la politización que ha impuesto al tratamiento de un problema tan sensible. Sin embargo, a los fines del estudio que nos ocupa, bastaría preguntar: ¿Quién autorizó a Estados Unidos para erigirse en árbitro internacional de los derechos humanos y sustituir a los mecanismos internacionales?, ¿Sobre la base

de cuáles principios e instrumentos puede Estados Unidos arrogarse la facultad de imponer, por sí y ante sí, sanciones internacionales, después de haber dictaminado por sí y ante sí, sobre un asunto que es de la exclusiva competencia de la Comunidad Internacional a través de Naciones Unidas?

Finalmente, en cuanto a la nacionalización de propiedades de ciudadanos y entidades norteamericanas, como es sabido, la mayoría de tales bienes fueron nacionalizados entre 1960 y 1961 mediante legítimas disposiciones legales cubanas, dictadas al amparo de la Constitución de 1940, rescatada por el Gobierno Revolucionario en 1959, además, como resultado de elementales reacciones ante una verdadera escalada de agresiones de los EE.UU., contra la Isla. De hecho las expropiaciones constituyeron respuestas frente a una serie de medidas de Washington, tales como: la suspensión de la cuota azucarera cubana, el cierre del envío de petróleo hacia Cuba y la negativa, ulterior, a refinar hidrocarburos procedente de la URSS, por parte de empresas estadounidenses. Inclusive, el 3 de julio de 1963, congelaron todos los bienes cubanos en Estados Unidos, calculados en 111 millones de dólares, y con independencia de que fueran propiedad del estado cubano o de sus ciudadanos. En 1964, el Congreso de los EE.UU., autorizó a la Comisión de Reclamaciones Internacionales determinar el monto de las mismas contra la Isla, por el mencionado asunto de las nacionalizaciones.

En tal sentido, entre el 1 de noviembre de 1965 y el 1 de mayo de 1967, la Comisión conoció de las reclamaciones y el 6 de julio de 1972 dio por concluido su programa de Cuba. Como resultado de ese proceso se denegaron 5.905 solicitudes, y se declararon procedentes 5.911, cuyo monto principal agregado fue de US\$1.851'057 358,00 dólares, a una tasa de interés del 6% anual contado desde la pérdida del activo¹⁰. Es bueno indicar que el peso principal de esa suma correspondía a tres grandes transnacionales: la Cuban Electric Co., la ITT y la North American Sugar Industries, las cuales en conjunto totalizaban 507 millones de los admitidos. Ahora bien, como consecuencia de la tasa de interés anual, esa cuenta pendiente que supuestamente Cuba tiene con el gran vecino, se eleva ahora a la tremebunda cifra de más de cinco mil millones de dólares. Frente a ese monto, los 111 millones congelados a Cuba son apenas una bicoca. Salta entonces a la vista el peso que tiene, en el contexto de los intereses norteamericanos, esta espina clavada en su bolsa millonaria.

Pero, no podemos analizar lo anterior tan simplemente; no se trata de una mera afectación económica, redimible mediante negociaciones plausibles y limitada a un diferendo económico o comercial. Para los Estados Unidos se trata, y se ha tratado siempre, de un problema político, principalmente. La prueba al canto es la falta de voluntad negociadora que ha primado en todas las administraciones de la Casa Blanca. Esa ausencia de voluntad negociadora contrasta con la situación de otros países también afectados durante el proceso nacionalizador, y con los cuales Cuba ha alcanzado plausibles acuerdos de liquidación de reclamaciones por dicho diferendo, tales como, Suiza, Francia, Inglaterra, Canadá y España.

La actitud de los EE.UU., ha sido, reiteramos, eminentemente política, pues no ha podido admitir que un pequeño país del hemisferio se otorgara un sistema político, económico y social, no lineado por las directivas de los EE.UU., saliéndose, por ende, de su órbita neocolonial. Entonces todo queda claro : el bloqueo, instrumentado con varios pretextos, ha quedado al descubierto; el mismo obedece sólo al afán vindicativo de Estados Unidos, como parte de su política secular de pretensiones hacia Cuba; una forma brutal y desesperada de hacer desistir por hambre a un país que ha tenido, como única culpa, realizar uno de los grandes principios de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, alcanzar su plena soberanía e independencia y organizar un sistema social de justicia y dignidad. Así, pues, todas las razones aducidas se desmoronan y aflora la cruda realidad : el bloqueo obedece a una política de prepotencia y hegemonismo, a una intención de

dominación y, por tanto, apenas oculta los más mezquinos intereses económicos de los sectores que trazan las políticas en dicho país.

LA LEY HELMS-BURTON O LA AGUDIZACIÓN DE LAS MEDIDAS

Dentro del presente análisis resulta necesario referirnos, en especial, a la Ley Helms–Burton o "Ley para la Libertad y Solidaridad Democrática Cubanas de 1996", por la importancia que reviste la misma, no sólo por ser el último paso legislativo de la escalada de medidas contra la Isla, sino fundamentalmente por los cambios cualitativos que introduce al histórico diferendo. Esta Ley, avalada por el Presidente Clinton, entró en vigor desde el 12 de marzo de 1996, después de varios avatares y peripecias dentro del complejo tejido legislativo norteamericano, tras las presiones y chantajes de diferentes grupos de presión congresionales, de las exigencias de la extrema derecha cubano–americana y de los lamentables sucesos por el derribamiento el 24 de febrero de 1996, de dos avionetas que, procedentes de la Florida, violaron el espacio aéreo cubano. Este último incidente sirvió como elemento catalizador, ya que fue empleado, de modo oportunista, por el Presidente de EE.UU. para rubricarla, a pesar de las serias reservas efectuadas por su administración, durante el período de debate parlamentario.

Podemos afirmar, sucintamente, que esta Ley, por su contenido y alcance, constituye la síntesis de las posiciones más agresivas contra Cuba y representa la estrategia más cuestionable y revanchista que los sectores fundamentalistas de la extrema derecha cubano–americana han diseñado para tratar de desestabilizar el régimen político de la Isla, buscando subvertir el orden legal, económico y social de Cuba, como respuesta a los síntomas, modestos pero evidentes, de recuperación económica y al incremento acelerado de la inversión extranjera en dicho país. Además de constituir un complemento de radicalización de la Ley Torricelli (1992), al quedar demostrada su "ineficacia". Un breve repaso al contenido de la Ley Helms–Burton nos aclara lo anterior:

- Título I : Fortalecimiento de las Sanciones Internacionales Contra el Gobierno de Castro. Establece, al menos, 16 posiciones políticas recalitrantes contra la Isla, destacándose entre ellas, sólo a modo de ejemplo: el establecimiento con rigor de un "Bloqueo Internacional Obligatorio" contra Cuba por parte, nada menos, que del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (ONU); sanciones de toda índole a los países del antiguo bloque socialista europeo que decidieran otorgarle, algún tipo de ayuda, para la conclusión de la Planta Electronuclear de Juraguá en Cuba; la rotunda oposición al reingreso de Cuba a la Organización de Estados Americanos (OEA), y a las instituciones u organizaciones financieras internacionales; así como el apoyo logístico y financiero a personas y organizaciones no gubernamentales que promueven la oposición al gobierno de la Habana.

- Título II : Ayuda a una Cuba libre e independiente. Consigna alrededor de 28 requisitos, legislados en los EE.UU., que debe reunir un "Gobierno Democrático Electo" en Cuba, para ser considerado como tal. En ellos se definen asuntos de competencia exclusiva del pueblo cubano, tales como: la forma de gobierno, la organización social y política, etc. Pero hay más, se subordina al cumplimiento de estos requisitos el posible restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre Cuba y EE.UU., el levantamiento del bloqueo y el hipotético inicio de negociaciones sobre la devolución de la Base Naval Norteamericana de Guantánamo a Cuba.

- Título III : Protección de los Derechos de Propiedad de los Nacionales Estadounidenses. Autoriza y faculta, en

flagrante violación del Derecho Internacional, a nacionales estadounidenses para demandar ante tribunales de los EE.UU., a todo extranjero que "traficara" con "propiedades norteamericanas" en Cuba, considerando como tales las que fueron nacionalizadas por el Gobierno Revolucionario Cubano, después del 1 de enero de 1959, y no sólo de quienes en ese momento tuvieran dicha nacionalidad sino, también, de todos aquellos que no siéndolo al momento de la nacionalización obtuvieron la ciudadanía con posterioridad.

· Título IV : Exclusión de determinados extranjeros. Otorga facultades al Secretario de Defensa y al Secretario de Justicia para denegar el visado o decretar la exclusión del territorio de los EE.UU., a todos aquellos que "traficaran" con "propiedades estadounidenses", incluyendo de forma extensiva, al cónyuge, hijos menores de edad o representantes.

Del análisis del contenido y alcance de la Ley Helms–Burton podemos inferir los objetivos principales perseguidos por sus promotores. En lo económico, crear un clima de intimidación, persecución y sanción, dirigido a los empresarios e inversores extranjeros de terceros países en Cuba, dificultando con ello la posible afluencia de capital foráneo a la Isla, torpedeando, por ende, su recuperación económica. Ahora bien, desde el punto de vista político, mantener un ambiente de hostilidad y agresión hacia Cuba. Esta normativa ha recibido rechazo internacional, desde su propia promulgación, por parte de países y organizaciones internacionales, principalmente porque mediante ella los Estados Unidos de América se arrogan el derecho de llevar más allá de sus fronteras territoriales su propia ley, lo cual, como es lógico, constituye una intromisión ilegal e inadmisibles en los asuntos internos de los demás Estados, pues se vulneran principios primigenios y esenciales, pilares del Derecho Internacional.

En tal sentido, se han pronunciado países como, por ejemplo, México y Canadá, mediante "leyes antidoto", evitando así los efectos de la Ley Helms–Burton en sus relaciones económicas, mercantiles y financieras con Cuba; asimismo, lo han hecho organismos internacionales: la Asamblea General de Naciones Unidas, el Movimiento de Países No Alineados, la Unión Europea, las Cumbres Iberoamericanas, el Grupo de Río, la Asociación de Estados del Caribe y el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, éste último concluyó, en uno de sus dictámenes: "...por las razones expuestas el comité concluye que los fundamentos y eventual aplicación de la legislación de esta opinión (la Ley Helms–Burton) en las áreas significativas anteriormente descritas no guardan conformidad con el Derecho Internacional."¹¹ Como si fuera poco, esta controvertida legislación ha sido manejada por la administración de Washington, desde su entrada en vigor y al menos en tres oportunidades, para anunciar o establecer directrices de su política exterior hacia Cuba, las que de manera demagógica han tratado el bloqueo; éstas han sido :

- 1.- El Informe Presidencial emitido en Washington, D.C., el 28 de enero de 1997, titulado "Apoyo para una transición democrática en Cuba".
- 2.- Las medidas anunciadas por el Gobierno de Clinton, el 20 de marzo de 1998, de presunta "suavización" del bloqueo, teniendo en cuenta la condena formulada por el Papa en su visita a Cuba, en enero del mismo año.
- 3.- Las recientes medidas tomadas por dicha administración en relación con la Isla, publicitadas a partir del pasado 5 de enero de 1999, relacionados con ayuda humanitaria.

Aunque el análisis del contenido de estas medidas no se inscribe entre los objetivos del presente ensayo, nos basta sólo señalar que ninguna

de ellas ha significado un paso favorable y serio al levantamiento, suavización o inicio de una política distinta de EE.UU., hacia Cuba. Por el contrario, hemos de observar que lo más relevante de la Ley Helms–Burton, inserta en el montaje jurídico del bloqueo, ha sido el cambio cualitativo que se ha introducido en la marcha del diferendo histórico cubano–estadounidense y en las, ya de por sí complejas y difíciles, "relaciones" entre los dos Estados, dado que:

A) Esta Ley expresa la forma como un sector de extrema derecha percibe, en EE.UU., el reordenamiento de las relaciones de ese Estado con los países en vías de desarrollo, sus propios aliados, la empresa privada y las instituciones multilaterales de la comunidad de naciones.

B) Tiene el beneficio de desechar la retórica sobre la cual se había erigido, hasta su aprobación, la agresión hacia la Isla, para concretar, de modo detallado, en una ley norteamericana, unos objetivos explícitos: reproducir la estructura de propiedad y el régimen económico, político y social de Cuba anterior a 1959.

C) Aspira a desestabilizar la vida cotidiana de la ciudadanía cubana, por efecto del recrudecimiento del bloqueo, con miras a propiciar el surgimiento de tendencias, sectores y grupos contrarrevolucionarios, los cuales serían financiados desde el exterior.

D) Al facultar, para reclamar presuntas indemnizaciones, a ciudadanos norteamericanos actuales que no lo eran en el momento de las nacionalizaciones efectuadas por el Gobierno cubano, en los años iniciales de la revolución, se desconoce la cifra de 5.911 personas con tal derecho, sobre las que había existido consenso entre ambos gobiernos. Esta situación enrarece el ambiente en torno al ya abordado tema del pago de las indemnizaciones cubanas, pues aleja la posibilidad de un mejoramiento, arreglo o solución del bloqueo, al ser esgrimido por EE.UU., como condición para ello, que Cuba indemnice a los "ciudadanos norteamericanos", los que ahora por obra y gracia de la Ley Helms–Burton se han multiplicado.

E) Bajo el título de "Codificación del Embargo Económico", del Título I de la Ley Helms–Burton, se supeditan todas las disposiciones del bloqueo a Cuba a la decisión del Congreso estadounidense. Lo cual se traduce en la cesión al Congreso, antes en cabeza del ejecutivo, de la competencia en el manejo de las relaciones con la Isla, subvirtiéndose de esta forma la práctica tradicional sobre quién decide la política externa norteamericana, limitándose y dificultándose con ello la factibilidad de un cambio en la política hacia la Isla, a iniciativa del gobierno de Washington.

EPÍLOGO ABIERTO

Vistas las anteriores consideraciones, estimamos conveniente preguntarnos: ¿Es posible el desmonte del bloqueo? ¿Cuáles caminos jurídicos habría que transitar para alcanzar desmontarlo o cancelarlo de manera total? Aparentemente el desbloqueo, estudiado el entramado jurídico en que se apoyaba hasta la aprobación de la Ley Helms–Burton, parecía sumamente complejo. Sin embargo, apenas se examinan los cuerpos legales antes mencionados se descubre que el camino por recorrer, en el caso de que hubiera existido una voluntad política en ese sentido, no resultaba difícil y estaba muy lejos de ser imposible.

Por supuesto que un camino expedito sería obtener del Congreso de los EE.UU., la abrogación de los cuerpos jurídicos con ese rango legislativo y, en paralelo, revocar o abrogar también la Proclama Presidencial 3447. Sin embargo, es evidente que tal camino sería sumamente espinoso y de no muy fácil consecución, con independencia de encontrarse una fuerte iniciativa y pudiera entrar en el laberinto de comités y subcomités que caracterizan el trabajo legislativo allí, amén

de los obstáculos que opondrían algunos grupos de presión muy influyentes.

Por demás, la abrogación legislativa de los más importantes cuerpos normativos en que se apoya el bloqueo no afectaría nunca a la Ley de Administración de Exportaciones y probablemente no podría ser viable en relación con la Ley de Comercio con el Enemigo, dado que ambos cuerpos legales constituyen preceptivas de contenido y naturaleza genérica, lo cual hace muy poco probable que dicho Parlamento los sacrifique en aras de una solución particular al diferendo con Cuba.

Sin embargo, no perdemos de vista que la Ley de Asistencia al Extranjero de 1961, la Ley de Administración de Exportaciones de 1979 y la misma Ley de Comercio con el Enemigo de 1917, facultan y autorizan al ejecutivo para la aplicación de las medidas que constituyen el bloqueo, pero de ninguna forma lo obligan a su ejecución. De otra parte, la Proclama Presidencial 3447 delega, a su vez, el ejercicio de las medidas de restricción y control a la discreción de los Secretarios del Tesoro y de Comercio. De tal modo, mediando una voluntad política de cancelación del bloqueo, esta pudo lograrse en el orden ejecutivo, sin tener que pasar por la dinámica del Congreso.

Así, el embargo o bloqueo pudo haberse atenuado e, incluso, cancelado mediante la revisión ejecutiva de las Regulaciones del Control de Activos Cubanos y las Regulaciones Administrativas de las Exportaciones. Como lo ha indicado Soraya Castro¹², pues éste fue precisamente el procedimiento empleado para levantar el bloqueo impuesto a la República Popular China. Debemos considerar, también, que la forma más expedita pudo consistir simplemente en la decisión presidencial de no declarar, como debía hacerlo anualmente, la necesidad de mantener el embargo contra Cuba, en virtud del interés nacional estadounidense.

De otra parte, en cuanto a las discrepancias por las compensaciones, a raíz de los bienes nacionalizados, pudo constituir el obstáculo más importante, pero tampoco tendría sentido absoluto si mediara la aludida voluntad política de cancelar el bloqueo, sin que se concluyeran acuerdos sobre las compensaciones; en igual sentido pudo articularse el comercio libre entre Estados Unidos y Cuba, puesto que a los fines de la liquidación de tales indemnizaciones sólo podrían ser vinculados los activos bajo jurisdicción territorial de Estados Unidos, y aún procediéndose sobre ellos, los efectos serían desestimables en comparación con el significado político y económico del cese del bloqueo. Empero, todas estas posibilidades, viables jurídicamente y de alto contenido ético, fueron desperdiciadas durante 35 años, hasta la entrada en vigor de la Ley Helms–Burton (12 de marzo de 1996), por ocho presidentes estadounidenses, debido a la tozudez hegemónica de hacer desistir a Cuba de su proyecto político.

Ubicamos el agotamiento de las posibilidades explicadas con antelación, para cancelar, suavizar o flexibilizar el bloqueo, en la promulgación de la Ley Helms–Burton, porque mediante ella las facultades presidenciales descritas desaparecieron, al cederse el trazado y aprobación de la política hacia Cuba, como se vio, al Congreso. En consecuencia, las "reglas del juego" cambiaron sustancialmente, por lo que hoy la solución se torna más difícil y compleja. Sin embargo, lo viable sería la mediación de una voluntad política tendiente a cancelarlo o, al menos, atenuarlo sensiblemente, pero no se nos escapa que hasta el momento ha primado un amplio consenso sobre el bloqueo en los medios políticos y en las esferas de decisión en Estados Unidos.

Cuando se han sugerido por algunos sectores influyentes actitudes alternativas, éstas han partido del presupuesto de evitar romper los consensos actuales. Sobre dichos consensos han impactado algunas situaciones especiales y algunos círculos de interés, tratando de encontrar alternativas más razonables. De cualquier modo, insistimos

en que esas tendencias han actuado dentro del consenso, partiendo del mismo, buscando alternativas, pero sin quebrarlo. Ahora bien, quiérase o no, ya esto conlleva el establecimiento de fisuras, que deben ahondarse como consecuencia de la amplia ola internacional de repudio al bloqueo y, también, por influjo de las reiteradas Resoluciones de Naciones Unidas condenándolo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN DE QUESADA, Ricardo. Comparecencia del Presidente del Parlamento Cubano en la televisión nacional, sobre la política del gobierno norteamericano contra Cuba, el 8 de enero, publicado en el diario Granma el 12 de enero de 1999, La Habana.
- BOBBIO, Norberto y BOVERO, Michelángelo. Origen y Fundamento del Poder Político. Editorial Grijalbo, Méjico, 1985.
- CASTRO MARIÑO, Soraya. El Congreso y la Política hacia Cuba en los años 80: Tendencias Actuales, Revista Cuadernos de Nuestra América, Vol. IX, Número 18/1992, La Habana.
- CASTRO RUZ, Fidel. Entrevista concedida a la Cadena de Televisión CNN, el 19 de octubre de 1998, Oporto, Portugal, publicada por Granma el 24 de octubre de 1998, La Habana.
- COLLAZO, Enrique, Los americanos en Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1972.
- DÍAZ ARENAS, Pedro Agustin. Estado y Tercer Mundo. El Constitucionalismo, Editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1997.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, Serafín. El proceso nacionalizador en Cuba, La apertura a la inversión extranjera y el diferendo con los EE.UU., Revista Cubana de Derecho Número 12/1997, La Habana.
- FONER, Phillips. Historia de Cuba y sus relaciones con EE.UU., Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973.
- GUERRA, Ramiro. Manual de Historia de Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1971.
- HERNÁNDEZ, Rafael. El ruido y las nueces: ¿hacia un ciclo en la política de EE.UU. hacia Cuba?, Revista Cuadernos de Nuestra América, Vol. V, Número 11/1988, La Habana.
- _____. El ruido y las nueces II: el ciclo en la política de los EE.UU. hacia Cuba, Revista Cuadernos de Nuestra América, Vol. IX, Número 18, 1992, La Habana.
- _____. Aprendiendo de la Guerra Fría: La Política de los EE.UU. hacia Cuba y Viet Nam, Revista Cuadernos de Nuestra América, Vol. X, Número 20/1993, La Habana.
- HABERMAS, Jürgen. La Reconstrucción del Materialismo Histórico. Editorial Taurus, Madrid, 1983.
- JARAMILLO EDWARDS, Isabel. El Caribe y los EE.UU.: La Frontera Marítima. Revista Temas, Número 6/1996, La Habana.
- JENKS, Leland. Nuestra Colonia de Cuba, Editorial Palestra, Buenos Aires, 1959.
- MARTÍ, José. Obras Completas. Editorial Nacional de Cuba, La Habana, 1963.

- MILIBAND, Ralph. El Estado en la Sociedad Capitalista, Editorial Siglo XXI, Méjico, 1983.

- MIRANDA BRAVO, Olga. Las nacionalizaciones cubanas, los tribunales norteamericanos y la Enmienda Hickenlooper, Revista Cubana de Derecho Número 12/1997, La Habana.

- _____. Nacionalizaciones y bloqueo, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1996.

- MONREAL, Pedro y CARRANZA VALDÉS, Julio. Cuba en la Actual Agenda Política Norteamericana: Notas para una evaluación, Vol. IX, Número 18/1992, La Habana.

- PICHARDO, Hortensia. Documentos para la historia de Cuba, 3 T., Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1971-1973.

- PORTUONDO, Fernando. Historia de Cuba, Editorial Minerva, La Habana, 1957.

- PRIETO GONZÁLEZ, Alfredo. La Imagen de Cuba en los EE.UU.: Las Perspectivas de los 90, Revista Cuadernos de Nuestra América, Vol. IX, Número 18/1992, La Habana.

- ROIG DE LWNCHSENRING, Emilio. Historia de la Enmienda Platt, Oficina del Historiador de la Ciudad, La Habana, 1961.

- YANES, Guillermo. La Amenaza Militar de los EE.UU. contra Cuba, Revista Cuadernos de Nuestra América, Vol. X, Número 20/1993, La Habana.